000795/2023

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. Fernanda Zanatta y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"O., S. J. y otra c/ A., M. A. s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)", expte. nro. 795/23,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 10360/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 08/05/24 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Fernanda Zanatta, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 94/23 de fecha 31/08/23? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones, en virtud de los recursos interpuestos tanto por la parte actora como por la demandada, en contra de la sentencia definitiva nro. 94/2023. Concedidos los mismos, expresa agravios la Sra. A. por escrito digital ID 1315076; y por escrito ID 1314996 lo hace la parte actora. Corridos los respectivos

traslados, contestan, la demandada (ID 1332188) y la actora (ID 1332061). I. *El fallo apelado.*

La Jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a M. A. A. a abonar, a S. J. O. y a M. D. C. P., la suma $725.412,68 en concepto de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, más los intereses correspondientes a la tasa activa utilizada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales desde el 08/06/2018, conforme las pautas establecidas en el apartado c) y lo demás dispuesto en el Considerando I. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales.

II. *Fundamentos de los recursos. Contestaciones.*

a) Agravios de M. A. A.

Impugna la decisión de grado considerando que el sentenciante interpretó equivocadamente cierta prueba documental, y que ignoró la contestación de la prueba informativa que le hubiera advertido sobre distinta titularidad de la línea celular de donde provenían mensajes de whatsapp de su parte, que niega.

Explica que la totalidad de la prueba de la parte actora para sostener la existencia de un incumplimiento contractual atribuible a su parte, se compone de fotografías contenidas en el teléfono celular de la Sra. P. y sobre textos de WhatsApp que habrían sido intercambiados entre ella y su parte. Señala que, con la contestación de la demanda, desconoció las fotografías como pertenecientes a los departamentos involucrados en la causa y los textos de whatsapp, sin embargo, la jueza de grado descartó tal manifestación porque aquellas fotografías y mensajes de texto estarían

refrendados en un acta notarial no redargüida de falsa por su parte.

Al respecto, dice que no desconoció que la actora fuera por ante la Escribana G., para que ésta diera fe de unas fotografías contenidas en su teléfono celular; pero alega que no es posible afirmar que la escribana pudiera dar fe que las fotografías en cuestión reflejaran el estado de los dos inmuebles del matrimonio O.-P. con asiento en la ciudad de Buenos Aires; a distancia. Entiende que la Escribana se limitó a transcribir lo que la Sra. P. le manifestaba, pero que ello no convierte el relato en cierto. Considera que su parte no debía redargüir de falsedad la escritura para poder desconocer las fotografías como pertenecientes a los departamentos que el matrimonio actor tiene en Buenos Aires.

Argumenta en similar sentido respecto de los mensajes de whatsapp. Agrega que el resultado de la prueba informativa arrojó que el teléfono celular que se había atribuido a su parte, tanto por la actora como por la escribana en el acta notarial, no le pertenecía, sino que correspondía a una sucursal del B. S., sita en la Ciudad de Buenos Aires, desde el año 2007.

Continua su exposición con remisión al testimonio de la Sra. T., citada por la parte actora, quien no habría reconocido los departamentos en las fotografías, siendo que si los conoce en persona. Solicita que todas las consideraciones de la sentenciante relativas a WhatsApp y a las fotos contenidas en el teléfono celular de la Sra. P. sean desechadas y que la decisión de grado sea revocada, con costas.

La actora, al contestar a los agravios, solicita la deserción del recurso atento la insuficiencia técnica.

Subsidiariamente, responde. Niega que la totalidad de las pruebas acompañadas y ofrecidas por la parte actora se basan en fotografías contenidas en teléfono celular de P., en tanto, considera que demostraron a través de testigos que el contrato entre ambas partes existió, que hubo incumplimiento de contrato, que la parte demandada no terminó los trabajo que se le habían encomendado, y que debió ser finalizado con otra empresa.

Por otra parte, dice que la demandada, al contestar, desconoció las fotografías y textos de whatsapp, pero a fs. 249 se sirvió de la prueba para argumentar.

Respecto de la constatación notarial, sostiene que al gozar de fe pública se requiere la redargución de falsedad para decretar su nulidad y que la demandada no hizo tal planteo. Cita jurisprudencia. Luego refiere al whatsapp como medio de correspondencia, según el art. 318 del Código Civil y Comercial de la Nación. Agrega que la demandada en ningún momento negó que el número de celular le correspondiera, como en h 249 y que tampoco surge de la prueba informativa que el teléfono resultante del intercambio de mensajes no pertenecía a la Sra. A. Por último, desmerece el agravio referido al testimonio de la Sra. T. por no resultarle ilógico que no pudiere recordar aspectos de los departamentos. Solicita el rechazo de los agravios.

b) Agravios de la actora:

Controvierte la decisión de grado por la cuantificación del rubro daño patrimonial, entendiendo que resulta indebida, insuficiente y arbitraria, en tanto fuera fijada en la suma de $575.412,68 sin incluir en la misma los gastos que tuvo por USD 1064 correspondientes a los periodos de alojamiento desde el 10 de agosto de 2017 al 19/08/2017 y 13/09/2017 a 22/09/2017.

Manifiesta no comprender si se trató de un error o cual es el motivo de no contemplar dichas sumas en esta partida. Cita el segmento de la sentencia pertinente a su agravio y dice que los argumentos empleados por la jueza de grado son contradictorios, en tanto, por un lado, reconoce el daño y perjuicio sufrido por su parte, en base a las pruebas obrantes en el expediente, pero por otro lado fija un monto en concepto de daño patrimonial y daño emergente distinto a lo reclamado. Entiende que solo fue contemplado el monto de $ 2592 del hospedaje en el A. H., pero no el valor del alquiler temporario de los dieciocho días restantes.

Alega que el no poder utilizar el bien inmueble y tener que vivir en un lugar alquilado, a raíz del incumplimiento contractual, debe ser reparado por la demandada. Invoca jurisprudencia y se ampara en normas de jerarquía constitucional. Formula reserva del caso federal.

La demandada plantea, en su contestación, la deserción del recurso por insuficiencia técnica.

III. *Análisis de los agravios.*

En forma preliminar, advierto que la denuncia de insuficiencia técnica de la expresión de agravios que ambos recurrentes realizan, no es de recibo, toda vez que participo del criterio de máxima tolerancia en la

consideración de la suficiencia del recurso y ambos apelantes han dado razones por las que no consienten el decisorio apelado. De allí que abordaré la cuestión traída a decisión con las limitaciones que ofrecen las expresiones de los agravios toda vez que en caso de duda respecto a si el escrito reúne o no los requisitos pertinentes, prevalece la apertura de la segunda instancia a los fines de su tratamiento, en aras del derecho de defensa.

a) Comenzaré por el tratamiento del recurso de la demandada, toda vez que de la solución que se arribe al respecto dependerá el tratamiento del recurso de la actora.

La demandada pone en tela de juicio la atribución de responsabilidad a su parte por considerar que el incumplimiento que se le achaca se acreditó con las fotos y mensajes de whatsapp cuya autenticidad fue desconocida por su parte, sin que la constatación efectuada por la escribana interviniente pueda dar fe que esas fotografías reflejaran el estado de los inmuebles de titularidad de los actores.

Es cierto que la escribana actuante, solo pudo constatar que en el celular que le exhibió la Sra. P. constaban las conversaciones y fotografías que se acompañaron, mas no cabe confundir ello, con la acreditación del estado de los inmuebles objeto del presente reclamo.

Claro y no se duda que la escribana pudo observar en el aparato celular exhibido, la existencia de las fotos de una habitación o habitaciones en reparación, pero en modo alguno pudo constatar y menos dar fe, que

tal fuera el estado de los departamentos de Calle A. X. X. piso y A. X. 4to. piso de CABA.

Pero técnicamente, no constató el estado de los inmuebles y por ello, el ataque contra lo constatado por la fedataria, en el caso no es dirimente, pues no se puso en tela de juicio esa constatación sino que la misma corresponda al estado de los inmuebles señalados. Es que en el ámbito notarial, la fe pública, como atributo especial, surge de la calidad funcional del notario, relacionada íntimamente con que lo este ha visto, ha oído y ha percibido por sus sentidos, legando como principal consecuencia la autenticidad que este impone a los documentos que autoriza. De allí que bien entendida la constatación notarial de autos, no podemos dudar de que la conversación y las fotografías efectivamente surgían del aparato celular de la Sra. P., pero en modo alguno constatan el estado de los inmuebles del caso.

Dicho de otra manera, para que fuera así, la escribana debió constituirse en calle A. X. y X. y constatar el estado real de esos inmuebles, solo así tales fotografías acreditarían el incumplimiento achacado.

Pero ello no es suficiente para la exoneración que el recurrente pretende sin más, porque deja huérfanos de critica los restantes argumentos dado por la sentenciante y que sí resultan dirimentes al efecto y devienen en firmes.

Tales son la existencia del contrato de locación de obra entre las partes y la extensión del mismo acreditados por los presupuestos y cotizaciones enviados por correo electrónico que fueron considerados

auténticos por la pericia informática. La suma de dinero entregadas por los actores por $507.200, las fotografías de lo realizado en ambos departamentos acompañada por la propia demandada.

En cuanto al incumplimiento, el mismo quedó verificado por las cotizaciones referidas y los ítems que se reiteran en las cotizaciones del estudio de arquitectura M. y que la sentenciante enumeró (hidrolaqueado, enduido, reparación y pintura de paredes excluyendo lo referido a instalación sanitaria y desagües, colocación de cañerías e instalación eléctrica y de albañilería como la confección de carpetas de cemento)

Es que de los trabajos cotizados por M. luego del relevamiento y enviados vía correo electrónico cuya autenticidad también se peritó, se advierte sin hesitación que los muebles o estantes en el lavadero no fueron colocados, tampoco el cerramiento entre lavadero y cocina –esmerilado de mampara-, y la pintura. Ello da cuenta del incumplimiento y sin confundir con las restantes obras de cañerías e instalación eléctrica como quedó dicho.

Fue clara al respecto la sentenciante en que el incumplimiento quedó comprobando en la causa con otras pruebas con exclusión de la constatación notarial. Y sin perjuicio, agrego, que tampoco puede desconocerse la identidad que se advierte en las fotos agregadas en las hojas 82/84 por la actora y 237/238 por la demandada.

En un todo de acuerdo con la sana critica racional, la valoración de la prueba integralmente no arroja dudas sobre el incumplimiento.

Sabido es que la prueba debe valorarse en tu totalidad, tratando de vincular armoniosamente a esta en sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 390 del CPr., puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad, las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí, resultando censurable la descomposición de los elementos disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente.

Ello ha sido minuciosamente acatado por la sentenciante, sin que la crítica alcance a conmover lo decidido, aun asista razón a la crítica referida a la valoración de la constatación notarial.

Vale señalar que la prueba informativa dirigida a Claro resulta inocua, pues no informó sobre lo peticionado, habiendo la oficiada cambiado el número sobre el cual se le requirió información, disponiendo que retiraba el prefijo 15 por tratarse de un número fijo: “Que el número X. pertenece a la telefonía fija, por lo cual no se le agrega 15 luego de la característica, como esta nombrado en el oficio” y luego solicitada la aclaración pertinente, no dio respuesta satisfactoria solo que su base de datos no contiene muchas veces lo solicitado por las autoridades. De allí la justificada falta de valoración de la misma.

Todas estas razones, me convencen que el incumplimiento de la demandada ha quedado acreditado y por tanto la responsabilidad que se le endilga y su deber de reparar.

b) La actora se queja de la omisión de adicionar al daño emergente la suma de U$S 1064 correspondientes al alquiler temporario de un departamento amoblado en

P. de M. X. Piso X. depto. H por el plazo de 18 días - 9 días el mes de agosto de 2017 y otros 9 en el mes de septiembre- que la sentenciante consideró acreditados con el contrato y la nota agregada en la hoja 325 y suscripta por quien resultó locador del mismo.

Tales pruebas y su valoración llegan firmes a esta instancia, así como también que la sentenciante aclaro al abordar el tratamiento del rubro daño emergente, aquello que los actores solicitaron: los importes abonados por la obra encargada, gastos extras de insumos y los gastos de viajes y hospedaje (ver 6to párrafo del punto 1 del capítulo II de los considerandos de la sentencia en un todo de acuerdo con el último párrafo de la hoja 215 vta. y primera párrafo de la hoja 216 de la demanda).

Luego también se advierte que en el objeto de la demanda y en la concreción del monto demandado – aun cuando inexplicablemente dice $115.109- en momento alguno refirió a suma alguna en dólares estadounidenses que ahora reclama como omitidos, ni refirió más que en la prueba a tales contratos.

No se trata de una omisión, tampoco se argumentó, ni se valoró como consecuencia previsible al momento de contratar (art. 1728 CCyCN) que amerite ahora el pronunciamiento solicitado. No hubo petición en términos claros y precisos al respecto.

Antes bien, puede ser considerada como demostración del incumplimiento y aparece como fruto de una reflexión tardía cayendo dentro de la prohibición del art. 274 del CPr.

En consecuencia, no habiendo sido peticionada en los términos que ahora pretende, se trata de una

cuestión ajena a la traba de la Litis por lo que el agravio no procederá y así lo propongo.

IV. *Costas y honorarios:*

En atención a como se resuelve las costas de esta instancia serán soportadas por las partes por el orden causado.

Los honorarios por las labores realizadas ante esta Alzada y de acuerdo a la escala porcentual del art. 13 de la ley XIII-4 propongo fijarlos en el 25% a favor del Dr. F. M. T. y en el 25 % a favor de los Dres. J. R. V. y Y. D. S. L. conjuntamente, porcentajes a calcular sobre lo que les fue regulado por su actuación en la primera instancia y en todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 1212252.

2. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actores mediante escrito ID 1218085.

3. Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4. Regular los honorarios en el modo propuesto.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal de apelaciones, en virtud de los recursos interpuestos por la actora y la demandada, contra la sentencia definitiva nro. 94/2023. Concedidos los mismos, expresa agravios la Sra. A. por escrito digital ID 1315076; y por escrito ID. 1314996 lo hace la parte actora. Corridos los respectivos traslados, contestan, la demandada (ID 1332188) y la actora (ID 1332061).

El fallo apelado.

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a M. A. A. a abonar, a S. J. O. y a M. Del C. P., la suma $725.412,68 en concepto de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, más los intereses correspondientes a la tasa activa utilizada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales desde el 08/06/2018, conforme las pautas establecidas en el apartado c) y lo demás dispuesto en el Considerando I. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta Alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros). Asimismo, he de tener

en cuenta la contestación de los agravios efectuada por las partes también reseñada en el voto precedente, al que remito por razones de brevedad.

Fundamentos de los recursos.

a) Agravios de M. A. A.

Impugna la decisión de grado considerando que el sentenciante interpretó equivocadamente cierta prueba documental, y que ignoró la contestación de la prueba informativa que le hubiera advertido sobre distinta titularidad de la línea celular de donde provenían mensajes de whatsapp de su parte, que niega.

Explica que la totalidad de la prueba de la parte actora para sostener la existencia de un incumplimiento contractual atribuible a su parte, se compone de fotografías contenidas en el teléfono celular de la Sra. P. y sobre textos de WhatsApp que habrían sido intercambiados entre ella y su parte. Señala que, con la contestación de la demanda, desconoció las fotografías como pertenecientes a los departamentos involucrados en la causa y los textos de whatsapp, sin embargo, la Jueza de grado descartó tal manifestación porque aquellas fotografías y mensajes de texto estarían refrendados en un acta notarial no redargüida de falsa por su parte.

Al respecto, dice que no desconoció que la actora fuera por ante la Escribana G., para que ésta diera fe de unas fotografías contenidas en su teléfono celular; pero alega que no es posible afirmar que la escribana pudiera dar fe que las fotografías en cuestión reflejaran el estado de los dos inmuebles del matrimonio O.-P. con asiento en la ciudad de Buenos Aires; a distancia. Entiende que la Escribana se limitó a

transcribir lo que la Sra. P. le manifestaba, pero que ello no convierte el relato en cierto. Considera que su parte no debía redargüir de falsedad la escritura para poder desconocer las fotografías como pertenecientes a los departamentos que el matrimonio actor tiene en Buenos Aires.

Argumenta en similar sentido respecto de los mensajes de whatsapp. Agrega que el resultado de la prueba informativa arrojó que el teléfono celular que se había atribuido a su parte, tanto por la actora como por la escribana en el acta notarial, no le pertenecía, sino que correspondía a una sucursal del B. S., sita en la Ciudad de Buenos Aires, desde el año 2007.

Continúa su exposición con remisión al testimonio de la Sra. T., citada por la parte actora, quien no habría reconocido los departamentos en las fotografías, siendo que si los conoce en persona.

b) Agravios de la actora:

Controvierte la cuantificación del rubro daño patrimonial, entendiendo que resulta indebida, insuficiente y arbitraria, en tanto fuera fijada en la suma de $575.412,68 sin incluir en la misma los gastos que tuvo por USD 1064 correspondientes a los periodos de alojamiento desde el 10 de agosto de 2017 al 19/08/2017 y 13/09/2017 a 22/09/2017.

Dice que los argumentos empleados por la jueza de grado son contradictorios, en tanto, por un lado, reconoce el daño y perjuicio sufrido por su parte, en base a las pruebas obrantes en el expediente, pero por otro lado fija un monto en concepto de daño patrimonial y daño emergente distinto a lo reclamado. Entiende que solo fue contemplado el monto de $ 2592 del hospedaje

en el ART HOTEL, pero no el valor del alquiler temporario de los dieciocho días restantes.

Tratamiento de los agravios.

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sentado lo anterior y ante el pedido de deserción del recurso por ambas partes, corresponde mencionar que si la parte apelante individualiza los motivos de su disconformidad con la sentencia apelada, incluso aunque esto resulte en una ínfima proporción, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios. Esta razón aconseja, mantener un criterio amplio a favor del apelante, por lo que incluso ante la duda sobre la suficiencia, ha de estarse en pro de la apertura de la instancia como garantía de acceso a la justicia, para quien reclama por un derecho que considera posee.

Dicho esto, e inclinándome por la suficiencia del recurso, ingreso al tratamiento de la queja, conforme el planteo de la parte demandada, en primer lugar, la

cual discute la valoración de las pruebas en las que la a quo basa su incumplimiento contractual y luego abordaré el agravio de la actora, en tanto cuantificación del daño patrimonial.

Así las cosas, y como ya reseñara del textual de su memorial, la queja de la demandada radica en la valoración de las pruebas de fotografías y mensajes de whatsapp efectuada por la a-quo.

Lo cierto es que la actora acompañó fotografías de los departamentos que habrían estado en su celular y fueron certificadas por Escribana Pública. Idéntico procedimiento respecto a mensajes de whastapp. Al respecto es correcto que el acta notarial de transcripción de las mentadas fotografías y mensajes de whatsapp, hace plena fe de su autenticidad como instrumento en si, en este aspecto no requería su redargución de falsedad. Pero también es cierto, que tal certificación se ciñe al contenido del celular, dando fe de un hecho que pasó ante sus sentidos por haberlo constatado directamente del celular y personalmente, más no necesariamente representa la correspondencia con los departamentos en cuestión y su estado real, para lo cual debió presentarse en el lugar y efectuar la mentada constatación.

Ahora bien, no son estas las únicas pruebas en las que el a quo basó su convicción para determinar la existencia del incumplimiento contractual de la Sra. A. para con los actores. Es esta una afirmación sesgada por parte de la demandada, que no se corresponde con el resto de las constancias arrimadas a la causa.

En este sentido, a lo ya analizado por la colega que abre el acuerdo, y con quien coincido en su enfoque,

adviértase que la actora pudo acreditar la existencia de un contrato de locación de obra entre las partes, con el objeto que aquí motivara el conflicto, para lo cual, se tuvieron en cuenta el contenido de los correos electrónicos a través de lo cual se intercambiaron cotizaciones, presupuestos, recibos de pago, etc. entre las partes los cuales fueron detallados en el decisorio. Correos que no está de más resaltar, fueron corroborados como auténticos por el perito informático R. D. A.

A su turno, acreditó también la actora, su necesidad de recurrir a estudio M. para finalizar los trabajos que otrora había encargado a la Sra. A. y ésta no realizó, entre ellas el enduido, reparación y pintura de las paredes, hidrolaqueado de pisos, etc.

En otras palabras, la actora no solo demostró el incumplimiento con estas pruebas que ataca el quejoso, sino que se valió de las restantes reseñadas, y entre ellas, las comunicaciones del estudio M., resultan reveladoras a mi criterio, en tanto debieron ocuparse de realizar tareas que antes se había encargado a A. Un ejemplo de ello resulta los trabajos en el lavadero por ejemplo, en el que los muebles no se colocaron, cerramientos y esmerilado de mamparas.

En cuanto a la apreciación de la prueba se ha destacado la necesidad de enlazar hechos y circunstancias que hagan desaparecer las sombras que ocultan la realidad jurídica y que la certeza moral no se obtiene muchas veces con una apreciación aislada de los elementos probatorios, tomados uno a uno, sino en su totalidad, por cuanto probanzas que aisladamente pueden ser débiles o imperfectas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que unidas llevan al

ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (Falcón, E. "Tratado de la prueba", pág. 584, t.1, ed. Astrea-2003). Es en este contexto, donde las fotos y mensajes certificados por la escribana, también ocupan un lugar importante a los fines de crear convicción en la juzgadora, como indicios al menos que se confrontan con los restantes, más allá del análisis efectuado por el quejoso.

En suma, no encuentro elementos de convicción para apartarme de lo resuelto por la sentenciante de grado, y por tal razón coincidiré con la primera votante en el rechazo del agravio.

b) En punto a la queja de la actora, quien reprocha lo que considera una omisión por parte de la a quo, de adicionar al daño emergente la suma de U$S 1064 correspondientes al alquiler temporario de un departamento amoblado en P. de M. X. Piso X. depto. H por el plazo de 18 días - 9 días el mes de agosto de 2017 y otros 9 en el mes de septiembre- que la sentenciante consideró acreditados con el contrato y la nota agregada en la hoja 325 y suscripta por quien resultó locador del mismo.

Al respecto estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal ad quem, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie

recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la Alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., Tratado de los recursos ordinarios, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el Tribunal de Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

En este sentido, no se advierte peticionada en el objeto de la demanda, la suma de dólares ahora reclamada por la quejosa, por lo que la cuestión excede la congruencia procesal a la que me refería en el párrafo anterior y obstaculiza su tratamiento.

El agravio no prospera.

Llegado este estadio corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por la actora y la demandada, confirmando la sentencia de grado.

Las costas de esta instancia, conforme se resuelve la cuestión, serán impuestas en el orden causado. Regulando los honorarios de los profesionales actuantes,

de la actora en un 25% y de la demandada, conjuntamente, en un 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder. (art. 69 y art. 13 de la ley XIII-Nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por compartir los fundamentos, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por la Dra. M. Fernanda Zanatta. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora S. J. O. y M. del C. P. y por la parte demandada M. A. A., confirmando en todas sus partes la sentencia nro. 94/23 de fecha 31 de agosto de 2023.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. J. R. V. y Dra. D. S. L., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y Dr. F. M. T., en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 69 DEL AÑO 2024

DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"